

PRIMERA PARTE.

DERECHO PRIVADO.

CAPÍTULO PRIMERO.—DE LA MANERA DE TENER COMO SUYA ALGUNA COSA EXTERIOR.

§ I.—Definición de la propiedad en general....	61
§ II.—Postulado jurídico de la razón práctica.	62
§ III.—El que afirma que una cosa es suya debe estar en posesión de ella.....	64
§ IV.—Exposición de la noción de lo Mío y de lo Tuyo exterior.....	64
§ V.—Definición de la noción de lo Mío y de lo Tuyo exterior.....	66
§ VI.—Deducción de la noción de la posesión puramente jurídica de un objeto exterior...	68
§ VII.—Aplicación del principio de la posibili- dad de lo Tuyo y de lo Mío á objetos de la experiencia.....	73
§ VIII.—No es posible tener como Suya una cosa exterior más que en un estado jurídico, bajo un poder legislativo público, es decir, en el estado de sociedad.....	77
§ IX.—Puede, sin embargo, haber lugar á un Mío y Tuyo exterior, pero solamente provi- sional, en el estado de naturaleza.....	79

PRIMERA PARTE.

DERECHO PRIVADO.

DE LO MIO Y DE LO TUYO EXTERIOR EN GENERAL.

CAPITULO PRIMERO.

DE LA MANERA DE TENER ALGUNA COSA EXTERIOR
COMO SUYA.

§ I.

Lo mio en derecho (meum juris) es aquello con lo que tengo relaciones tales, que su uso por otro sin mi permiso me perjudicaria. La condicion subjetiva de la posibilidad de un uso cualquiera, es la *posesion*; pero una cosa *exterior* no es mia, sino en cuanto puedo con justicia suponerme agraviado por el uso que otro haga de esta cosa, *aun cuando yo no esté en posesion de ella*.—Es, pues, contradictorio tener como Suyo algo exterior, si la nocion de la posesion no es susceptible de dos sentidos diferentes; es decir: si no hay una posesion

sensible, y una posesion *inteligible*, y si no puede por la primera entenderse la posesion *física* de un objeto, y por la segunda la posesion *simplemente jurídica* de este mismo objeto.

La expresion: un objeto exterior está *fuera de mí*; puede, pues, significar, ó bien solamente que es un objeto *diferente* de mí (sujeto), ó bien que se encuentra colocado (*positus*) en *otro lugar*; que difiere, pues, de mí en el espacio y en el tiempo. Solo en el primer sentido puede la posesion ser considerada como racional; pero en el segundo sentido debería llamársela posesion empírica.—Una posesion *inteligible* (de ser posible), es una posesion *sin ocupacion* (*detentio*).

§ II.

Postulado jurídico de la razon práctica.

Es posible que yo tenga como Mío todo objeto exterior de mi arbitrio. Es decir, que una máxima segun la cual, si hiciera ley, un objeto del arbitrio debería ser *en sí* objetivamente *sin dueño* (*res nullius*), sería injusta.

Porque un objeto de mi arbitrio es una cosa que yo tengo *físicamente* en mi poder para disfrutarla. Pero sin embargo, si esta cosa no pudiera absolutamente estar *juridicamente* en mi poder, es decir, si el uso de esta cosa fuera incompatible con la libertad de los demás segun una ley general (si este uso fuera injusto), la libertad se privaría por sí misma del uso de su arbitrio, respecto de

un objeto de este arbitrio, declarando fuera de todo *uso* posible algunos objetos *útiles*. Es decir, que los anularia en cierto modo bajo el punto de vista práctico, y los convertiria en *res nullius*, aun cuando el arbitrio en el uso de las cosas está formalmente conforme con la libertad exterior de todos segun leyes generales. Pero, como la razon práctica pura no admite en principio para el arbitrio más que leyes formales del uso del arbitrio, y hace por consiguiente abstraccion de la materia del arbitrio, es decir, de todas las demás propiedades del objeto, *á condicion solamente de que sea un objeto del arbitrio*; no puede contener prohibicion ninguna absoluta del uso de este objeto, porque tal prohibicion estaria en contradiccion con la libertad exterior. Pero el objeto de mi *arbitrio* es aquello respecto de lo cual tengo la facultad física de hacer un uso arbitrario, aquello cuyo uso está en mi poder (*potentia*). Lo cual no debe confundirse con la potencia que yo tenga sobre este mismo objeto (*in potestatem meam redactum*): este último caso no solo supone una *facultad*, siuo tambien un *acto* del arbitrio. Ahora bien, para *concebir* alguna cosa simplemente como objeto de mi arbitrio, basta que yo tenga la conciencia de tenerla en mi poder. Por consiguiente, para considerar y tratar á un objeto de mi arbitrio como objetivamente Mío ó Tuyo, hace falta una suposicion *á priori* de la razon práctica.

Este postulado puede llamarse ley facultativa (*lex permissiva*) de la razon práctica, que nos dá el derecho que no podemos deducir de las solas

nociones de derecho en general; á saber, el de imponer á los demás una obligacion que en otro caso no tendrían, la de abstenerse del uso de ciertos objetos de nuestro arbitrio, porque ya nos hemos posesionado de ellos. La razon reclama que este postulado valga como un principio: á la verdad, lo reclama como razon práctica, extendiéndose *á priori* por este postulado.

§ III.

Aquel que quiere afirmar que tiene una cosa como suya debe hallarse en posesion de ella; sino se hallara, no podria recibir perjuicio por el uso que otros hicieran de ella sin su consentimiento, porque, si alguna cosa que no está jurídicamente relacionada con él afecta á este objeto, el sujeto no puede decirse afectado por ello, ni recibir injuria.

§ IV.

Exposicion de la nocion de lo Mio y de lo Tuyo exterior.

Los objetos exteriores de mi arbitrio pueden ser de tres clases: 1.º, una *cosa* (corporal) fuera de mí; 2.º, el arbitrio de *otro* para un hecho determinado (*præstatio*); 3.º, el estado de otro respecto de mí; y esto segun las categorías de *sustancia*, de *causalidad* y de *relacion* entre los objetos exteriores y yo segun leyes de la libertad.

Observaciones. A.) Yo puedo decir Mio un objeto en el *espacio* (una cosa corporal) *aun cuando no tenga su posesion fisica*, siempre que pueda afirmar que tengo otra posesion real (que por consiguiente no será fisica).—No diré, pues, que una manzana es mia, porque la tengo en mi mano (la poseo físicamente), sino cuando puedo decir: la poseo, aunque mi mano la haya colocado en algun sitio donde ahora se encuentra. De la misma manera no puedo decir que el asiento que ocupo sea mio por esta sola razon, á ménos de que tenga el derecho de afirmar que mi posesion continúa, aun cuando yo deje de ocuparlo. En efecto, el que en el primer caso (el de la posesion empírica) quisiera arrancarme de las manos la manzana ó hacerme abandonar el asiento que ocupo, me heriria sin duda respecto de lo *Mio interior* (la libertad); pero no me heriria respecto de lo Mio exterior, á ménos de que yo pudiera afirmar que soy poseedor del objeto aun sin ocupacion; podria, pues, decir de estos objetos (la manzana y el asiento) que no son mios.

B.) No puedo llamar mia la prestacion de una cosa por arbitrio de otro, cuando simplemente puedo decir que esta prestacion ha entrado en mi posesion en el mismo *instante* de la promesa (*pactum re initum*). No podré llamarla mia más que á condicion de poder afirmar que estoy en posesion del arbitrio de otro (para [determinarle á esta prestacion), aun cuando el tiempo de la prestacion no haya llegado todavía. La promesa del obligado, forma, pues, parte del haber y de los bienes (*obliga-*

tio activa) del obligante; y puedo considerarla como formando parte de lo Mio, no solamente cuando tengo ya en mi posesion la cosa *prometida* (como en el primer caso), sino aun cuando no la posea todavía. Debo, pues, poder considerarme independiente de la posesion sujeta á la condicion del tiempo, independiente por lo tanto de la posesion empírica, y sin embargo poseedor del objeto.

C.) Puedo, pues, llamar míos á una *mujer*, á un *niño*, á un *criado*, y en general á cualquier otra persona, sobre quienes ejerzo mando, no porque forman parte de mi casa, ó porque están bajo mi obediencia, bajo mi poder y en mi posesion, sino aun cuando hubieran eludido mi poder, mi fuerza, y por consiguiente no los poseyera ya (físicamente),—sí puedo decir, sin embargo, que los poseo por mi simple voluntad, mientras y donde quiera que existan. En este caso estoy en posesion *simplemente jurídica*; no forman parte de mi haber sino mientras y en cuanto puedo afirmar de ellos esta última circunstancia.

§ V.

Definicion de la noción de lo Mio y de lo Tuyo exterior.

La *definicion nominal*, es decir, la que basta para *distinguir* el objeto que se quiere definir de todos los demás, y que resulta de una *exposicion completa y determinada* de la noción, seria la siguiente: lo Mio exterior es la cosa fuera de mí,

cuyo uso arbitrario no se me puede impedir sin lesión (ataque á mi libertad compatible con la de todos segun una ley general).—Pero la *definicion real* de esta nocion, es decir, la que basta para su *deduccion* (para el conocimiento de la posibilidad del objeto) es la que sigue: lo Mio exterior es aquello cuyo uso no se me puede impedir sin lesión, *aunque no esté yo en posesion de ello* (ocupacion del objeto).—Para poder decir que un objeto es *mio*, debo poseerlo de un modo cualquiera, porque en otro caso el que dispusiera de él contra mi voluntad no me atacaria, ni ocasionaria por consiguiente perjuicio. Luego, si debe haber un Mio y un Tuyo exterior, es como consecuencia de suponer la posibilidad de una *posesion inteligible* (*possessio noumenon*), tal como se ha explicado en el § IV.—La posesion física (ocupacion) no es más que una posesion en *fenómeno* (*possessio phænomenon*), aun cuando el objeto que poseo, como sucede en la Analítica trascendental, no sea considerado como fenómeno, sino como cosa en sí: porque en la Analítica la razon se ocupaba del conocimiento teórico de la naturaleza de las cosas, y de este conocimiento considerado en toda su extension posible; aquí al contrario, la razon no busca más que la determinacion práctica del arbitrio, segun leyes de *libertad*, sin cuidarse de que el objeto sea conocido por los sentidos ó simplemente por el entendimiento puro. Ahora bien, el *derecho* es una nocion del arbitrio del órden racional práctico puro, subordinado á leyes de libertad.

No se expresaria, pues, bien, el que dijera que

posee un derecho, sobre tal ó cual objeto; es mejor decir que se le posee de una manera *puramente práctica*; porque el derecho es ya una posesion inteligible de un objeto, y el derecho de poseer la posesion de un objeto exterior no tendria sentido.

§ VI.

Deduccion de la nocion de la posesion puramente juridica de un objeto exterior (possessio noumenon).

La cuestion: como lo Mio y lo Tuyo exterior es posible, se resuelve, pues, en esta otra: ¿cómo es posible una posesion *puramente juridica (inteligible)*? y esta á su vez en la siguiente: ¿cómo es posible una proposicion sintética *á priori* relativa al derecho?

Todas las proposiciones de derecho son proposiciones *á priori*, porque son leyes de la razon (*dictamina rationis*). La proposicion de derecho *á priori* es *analítica* respecto de la *posesion fisica*; porque no dice más que lo que resulta de esta última, segun el principio de contradiccion, á saber: que si yo ocupo una cosa (por consiguiente estoy unido á ella físicamente), el que dispone de ella contra mi voluntad (si, por ejemplo, me quita de las manos una manzana) afecta y limita lo Mio interior (mi libertad); por consiguiente se pone en contradiccion con el axioma de derecho. La proposicion enunciativa de una posesion fisica, confor-

me á derecho, no excede, pues, del derecho de una persona respecto de sí misma.

Por el contrario, la proposicion que expresa la posibilidad de la posesion de una cosa fuera de mí, abstraccion hecha de todas las condiciones de la posesion física en el espacio y en el tiempo (la suposicion de la posibilidad de una *possessio noumenon*) excede de estas condiciones restrictivas. Y, como esta proposicion establece la necesidad de una posesion sin ocupacion para la nocion de lo Mio y de lo Tuyo exterior, es sintética, y puede servir de tésis á la razon para hacer ver cómo una proposicion que excede de la nocion de la posesion física es posible *á priori*.

Así, por ejemplo, la posesion de un fundo particular es un acto del arbitrio privado, sin ser por esto un acto de *autoridad privada*. E poseedor se funda en la posesion comun primitiva de la tierra, y en la voluntad general, conforme *á priori* con la posesion comun original de permitir una *posesion particular* de este fundo (porque de otro modo las cosas vacantes hubieran sido de hecho y de derecho cosas sin dueño), y adquiere por la primera posesion original un fundo determinado, puesto que resiste con derecho (*jure*) á todo el que pretendiera oponerse al uso privado que de él quiera hacer; resistencia que sin embargo no funda en el derecho positivo (*de jure*) puesto que se encuentra en el estado de naturaleza, y que este estado no supone ley alguna pública.

Así, aun cuando un fundo deba ser considerado como libre, es decir, como entregado al uso de to-

dos, ó cuando, sin ser libre, es tenido por tal, no se puede decir, sin embargo, que sea libre por naturaleza y *originalmente* antes de todo acto jurídico, porque esto establecería una relacion tal con una cosa, con el fundo, que este fundo se resistiría á la posesion de todos. Esta libertad del fundo es para todos una prohibicion de usarlo, y para darse cuenta de ella, hace falta una posesion comun que no puede tener lugar sin contrato. Ahora, un fundo, que no puede ser libre más que mediante un contrato, debe en realidad pertenecer á todos aquellos (reunidos) que recíprocamente se prohíben ó suspenden el uso.

Observacion. Esta comunidad *original* de la tierra, y juntamente la de todo lo que se refiere al suelo (*communio fundi originaria*), es una Idea que tiene una realidad objetiva (jurídicamente práctica), y debe distinguirse cuidadosamente de la comunidad *primordial* (*communio primæva*), la cual es una ficcion. Semejante sociedad primordial hubiera debido ser una sociedad *instiluida* y resultar de un contrato en virtud del cual hubieran todos renunciado á su posesion particular, y hubiera convertido cada uno su posesion privada en posesion comun, reuniéndola á la de los demás, de todo lo cual la historia nos hubiera enterado. Pero esta manera de considerar la toma de posesion como primitiva, y de tal modo, que la posesion particular de cada uno haya podido y debido encontrar en ella su razon, es contradictoria.

No hay que confundirla con la posesion (*possessio*) ni con la toma de posesion del fundo refirién-

dose á su adquisicion futura, *el sitio* que se ocupa (*sedes*) ni el *establecimiento* la fijacion de su residencia física (*incolatus*) que es la posesion privada y constante de un lugar, posesion que depende de la presencia del sujeto en este lugar. No tratamos aquí de un establecimiento como acto segundo jurídico, el cual puede seguir ó no seguir á la toma de posesion; esta no sería efectivamente una posesion original, sino una posesion con asentimiento de otro.

La simple posesion física (la ocupacion) de un fundo es ya un derecho sobre una cosa; pero este derecho no es aun suficiente para que yo pueda considerar este fundo como mio. Respecto de un tercero, la primera posesion (en cuanto conocida) está, como tal, conforme con la ley de la libertad exterior, y comprendida al mismo tiempo en la posesion comun original que contiene *á priori* la razon de la posibilidad de una posesion particular. Hay, pues, lesion, si se interrumpe al primer ocupante de un fundo en el uso que hace de él. La primera toma de posesion tiene, pues, á su favor una razon de derecho (*titulus possessionis*), la posesion comun original; y el axioma: más vale poseer (*beati possidentes*), en atencion á que nadie tiene obligacion de *probar* la legitimidad de su posesion, es un principio de derecho natural que erige la toma de posesion jurídica en principio de adquisicion, en el cual puede fundarse todo primer poseedor.

En un principio *teórico á priori*, una intuicion *á priori* que debe servir (segun se ha dicho en la

Crítica de la razon pura) de base á una nocion dada, habria que *añadir* algo á la nocion de la posesion del objeto; pero en este principio práctico no sucede así y deben *omitirse* (debe hacerse *abstraccion*) todas las condiciones de la intuicion que sirven de fundamento á la posesion física, para poder *extender* la nocion de posesion más allá de la posesion física, y poder decir: todo objeto exterior del arbitrio, por solo estar en mi poder, puede ser considerado jurídicamente como mio, aun cuando no esté en mi posesion.

La posibilidad de esta posesion, por consiguiente, la deduccion de la nocion de una posesion no física, se funda en este postulado jurídico de la razon práctica: «Es un deber de derecho obrar respecto de otro de tal modo que lo exterior (lo útil) pueda llegar á ser Suyo.» Pero este postulado es inseparable de la exposicion de la última nocion, que funda lo Suyo exterior en una posesion *no física*. La posibilidad de ésta última posesion no puede demostrarse en sí misma ni profundizarse de ninguna manera (por lo mismo que es una nocion racional no susceptible de intuicion); pero es una consecuencia inmediata del postulado precedente. Porque, si es necesario obrar segun éste principio de derecho, la condicion intelectual (de una posesion puramente jurídica) debe ser tambien posible. —Nadie debe admirarse tampoco de que los principios *teóricos* de lo Mio y de lo Tuyo exterior se pierdan en lo inteligible y no representen ningun conocimiento desarrollado; porque la nocion de la libertad, en que descansan estos principios, no es

susceptible de ninguna deducción teórica en cuanto á su posibilidad, y no puede deducirse sino de la ley práctica de la razón (el imperativo categórico), como de un hecho emanado de esta razón.

§ VII.

Aplicación del principio de la posibilidad de lo Mío y de lo Tuyo exterior de los objetos de la experiencia.

La noción de una posesión simplemente jurídica no es una noción experimental (dependiente de las condiciones del tiempo y del espacio); y sin embargo, tiene una realidad práctica, es decir, que puede aplicarse á objetos de la experiencia, cuyo conocimiento es independiente de estas condiciones.—La manera de aplicar la noción de derecho á estos objetos de la experiencia, como Mío y Tuyo exterior posible, es esta:

La noción de derecho, que es puramente racional, no puede aplicarse *inmediatamente* á objetos de experiencia, ni á la noción de una *posesión* física: pero debe aplicarse en primer lugar á la noción intelectual pura de una *posesión* en general, de modo que induzca á mirar como representación sensible de la posesión, no la *ocupación* (*detentio*), sino la noción de *tener* ó *haber*, abstracción hecha de toda condición de espacio y tiempo, de modo en suma que el objeto sea únicamente considerado como en *mi poder* (*in potestate meâ positum esse*).

En este caso la expresion *exterior* no significa la existencia en *otro lugar* que el que yo ocupo, ni la determinacion de mi voluntad y la aceptacion en otro tiempo, por ejemplo en aquel en que se verifica la oferta, sino únicamente un objeto *diferente* de mí. Pero la razon práctica exige, por su ley de derecho, que yo conciba lo Mio y lo Tuyo en la aplicacion á objetos, independientemente de toda condicion sensible, porque se trata de una determinacion del arbitrio segun leyes de libertad, puesto que solamente una *nocion del entendimiento* puede ser sometida á la de derecho. Diré, pues: Yo poseo un campo, aun cuando no me encuentre situado en él. Aquí no se tiene en cuenta más que una relacion intelectual con el objeto que tengo en *mi poder* (una nocion intelectual de la posesion independiente de las condiciones de espacio); y es *mio* porque yo puedo disponer de él á mi gusto sin violar en nada la ley de la libertad exterior. La razon de la legitimidad de esta nocion de la posesion (*possessio noumenon*), fundamento de una *legislacion* universalmente valedera, consiste precisamente en que la razon práctica exige absolutamente que, abstraccion hecha de la posesion fenomenal (la ocupacion) de este objeto de mi arbitrio, la posesion se conciba segun una nocion intelectual, y no segun una nocion experimental. Pero las condiciones *á priori* de la posesion fisica deben estar contenidas en la nocion de la posesion intelectual. Dije hace un momento que la razon de la legitimidad de la posesion mental es un principio de legislacion universal; en efecto, toda una legislacion

universal se contiene en estas palabras: «Este objeto exterior es *mío*;» porque todos los demás hombres quedan por este hecho obligados á no servirse de este objeto ni disponer de él; condicion á que en otro caso no estarían obligados.

La manera de tener alguna cosa exterior como *mía*, es pues, la relacion puramente jurídica de la voluntad del sujeto, con este objeto, independiente de las relaciones de la persona con la cosa en el espacio y en el tiempo, segun la nocion de una posesion inteligible.--Un lugar en la tierra no se dice, pues, una cosa exterior *mía* en razon á que yo lo ocupo con mi cuerpo (porque en esto no se trataria más que de mi *libertad* interior, por consiguiente de la posesion de mí mismo, que no soy cosa exterior á mí; no seria, pues, más que cuestion de un derecho interno); pero, si sigo poseyendo, aun cuando me aleje de él, y me halle en otro lugar, solo entonces es cuestion de mi derecho exterior, y el que quiera exigir mi presencia constante en aquel lugar como condicion para tenerlo por *mío*, tendria que sostener que no es posible poseer una cosa exterior como *suya* (lo cual es contrario al postulado § II); ó exigiria de mí, para cumplir la condicion impuesta, que ocupase dos lugares simultáneamente. Lo cual quiere decir, en otros términos, que yo debo estar y no estar al mismo tiempo en un mismo lugar; lo cual es contradictorio.

Lo que acabamos de decir debe aplicarse tambien al caso de que se me haya hecho una promesa; porque mi derecho y mi posesion que resultan de una promesa, no pueden desaparecer porque el que

promete diga una vez: Esta cosa debe pertenecerte, y que en otra ocasion, refiriéndose á la misma cosa, diga: No quiero que te pertenezca; porque la adquisicion se ha verificado en tales circunstancias intelectuales, que es como si el que promete hubiera dicho sin intervalo de tiempo entre las dos declaraciones: Yo quiero que esta cosa te pertenezca, yo quiero que no te pertenezca: lo cual es contradictorio.

Lo mismo debe decirse de la nocion de la posesion jurídica de una persona, en cuanto puede formar parte de los bienes de alguien (por ejemplo, la posesion de una mujer, de un niño, de un criado). Es decir, que esta comunidad doméstica, y la posesion mútua del estado de todos los miembros que la componen, no desaparece por la facultad de separarse *localmente* unos de otros, porque los une un lazo *de derecho*, y porque lo Mio y lo Tuyo exterior, en este caso como en los precedentes, se funda únicamente en la suposicion de la posibilidad de una posesion racional sin ocupacion.

Observacion. En cuanto á la crítica de la razon jurídicamente práctica en la nocion de lo Mio y de lo Tuyo exterior, esta razon es propiamente requerida por una antinomia de las proposiciones relativas á la posibilidad de una posesion de derecho ó *á priori*. Es decir, que no hay más que una dialéctica inevitable, en la cual la tésis y antítesis pretenden igualmente la validez de dos condiciones diametralmente opuestas, lo cual obliga á la razon á establecer en su mismo uso práctico (respecto del derecho) una diferencia entre la posesion

fenomenal y la posesion puramente intelectual.

Tesis: *Es posible tener como suya una cosa exterior, sin estar en posesion de la misma.*

Antitesis: *No es posible tener como suya una cosa exterior, á ménos de estar en posesion de ella.*

Solucion: Las dos proposiciones son verdaderas: la primera cuando se trata de una posesion física (*possessio phænomenon*); la segunda, si se trata de la posesion inteligible pura (*possessio noumenon*).—Pero la posibilidad de una posesion inteligible, por consiguiente, la de lo Mio y lo Tuyo exterior, no puede profundizarse; debe resultar del postulado de la razon práctica. Sobre lo cual aun debe observarse en particular: que, sin el auxilio de las intuiciones, aun de una intuicion *á priori*, la razon práctica puede, por la simple omision de las condiciones empíricas (omision permitida por la ley de la libertad) crearse *á priori* los principios de derecho más *latos* y por consiguiente *sintéticos*, cuya prueba (segun veremos pronto), puede despues hacerse analíticamente bajo la razon práctica.

§ VIII.

No es posible tener como suya una cosa exterior más que en un estado jurídico, bajo un poder legislativo público, es decir, en el estado de sociedad.

Quando declaro (de palabra ó de hecho) que una cosa exterior sea mia, advierto *ipso facto* á todo

el mundo que debe respetar el objeto de mi arbitrio; obligacion que nadie tendria sin este acto juridico por mi parte. Pero esta pretension implica al mismo tiempo el reconocimiento de la obligacion en que recíprocamente me encuentro de abstenerme de la cosa exterior de los demás; porque esta obligacion resulta de una regla general de la relacion juridica exterior. No tengo, pues, obligacion de respetar lo suyo juridico exterior de otro, si no tengo garantia suficiente de que él se abstendrá igualmente y por el mismo principio de tocar á lo que me pertenece. Pero esta garantia no necesita ningun acto de derecho particular; va ya comprendida en la nocion de una obligacion juridica exterior, á causa de la universalidad, y por consiguiente tambien de la reciprocidad de la obligacion en virtud de una regla general. Ahora bien, la voluntad de un solo individuo, respecto de una posesion exterior, y por consiguiente contingente, no puede ser una ley obligatoria para todos, porque chocaria con la libertad determinada segun leyes generales. La única voluntad capaz de obligar á todos, es, pues, la que puede dar garantias á todos, la voluntad colectiva general (comun), la voluntad omnipotente de todos. Pero el estado del hombre bajo una legislacion general exterior (es decir, pública) con un poder ejecutivo de las leyes, es el estado social. Lo Mio y lo Tuyo exterior no puede, pues, tener lugar más que en este estado.

Consecuencia. Si es jurídicamente posible tener como suya una cosa exterior, debe tambien todo individuo estar facultado para *obligar* á todos

aquellos con quienes pudiera tener cuestiones sobre lo Mio y lo Tuyo de un objeto cualquiera, á entrar con él en un estado de sociedad.

§ IX.

Puede no obstante darse un Mio y Tuyo exterior, pero solamente provisional en el estado de naturaleza.

El derecho natural en el estado de una constitucion civil (es decir, lo que *puede* derivarse de los principios *á priori* en favor de esta constitucion), no puede sufrir ataque por parte de las leyes positivas; y de este modo conserva toda su fuerza el principio juridico de que: «Me lesiona cualquiera que obre conforme á una máxima segun la cual es imposible tener como mio un objeto de mi arbitrio;» porque una constitucion civil no es más que el estado de derecho que asegura á cada uno lo Suyo; pero sin que este estado lo constituya ni lo determine, propiamente hablando. Toda garantía supone, pues, ya lo Suyo de cada uno (de todos aquellos á quienes se garantiza). Por consiguiente, antes de la constitucion civil (*ó abstraccion hecha* de esta constitucion), debe mirarse como posible un Mio y Tuyo exterior, como tambien el derecho de obligar á todos aquellos, con quienes podemos tener cuestion de cualquier manera que sea, á formar con nosotros una constitucion que pueda asegurar lo Mio y lo Tuyo. Una posesion futura y la preparacion de semejante estado, que no puede fun-

darse más que en una ley de la voluntad general, y que por consiguiente, esté conforme con la *posibilidad* de esta voluntad, es una posesion *provisionalmente jurídica*. Por el contrario la que tiene lugar bajo una constitucion *real*, es una posesion *perentoria*. Antes de entrar en este estado, un individuo que se encuentra dispuesto á él se opone con derecho á los que no quieren asociarse á él y tratan de interrumpirle en su posesion provisional: la voluntad de todos, ménos la suya, tratando de imponerle la obligacion de desistir de una posesion, no es nunca más que la voluntad de *una sola parte* y no tiene, por consiguiente, más fuerza legal (fuerza que no se dá más que en la voluntad general) para resistirse á entrar en sociedad civil, que la suya individual para hacerlos entrar. Hay sin embargo una diferencia y es que tiene á su favor el estar conforme con la naturaleza respecto del establecimiento de un estado civil. En una palabra, la manera de tener como Suya una cosa exterior en el *estado de naturaleza* es una posesion física que tiene á su favor la *presuncion* jurídica de poder llegar á ser legal por la conformidad de la voluntad del poseedor con la de los demás en una legislacion pública, y vale provisionalmente *como* una posesion jurídica.

Observacion. Esta prerogativa del derecho que resulta del hecho de la posesion física segun la fórmula: *más vale poseer (beati possidentes)*, no consiste en que esta posesion, por tener á su favor la persuasion de un *hombre de ley* esté dispensada de establecer su carácter jurídico (lo que no se

admite más que en derecho estricto); si no que consiste en que, según el postulado de la razón práctica, cualquiera tiene la facultad de tener como suyo un objeto exterior de su arbitrio. Toda ocupación es, pues, un estado cuya legitimidad se funda en este postulado por un acto de una voluntad antecedente; y la posesión que no es contraria á ninguna posesión más antigua, siendo por consiguiente provisional, según la ley de la libertad exterior, autoriza para prohibir á todo el que no quiera entrar conmigo en el estado de una libertad públicamente legal, toda pretensión al uso de un objeto, á fin de poder gozar de él como la razón requiere; de lo contrario esta cosa quedaría prácticamente anulada.
